



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NP 01169 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022



Mocoa Putumayo – 19 de diciembre de 2022

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION RP 00549 DE 28 DE FEBRERO DE 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Putumayo hace saber que el **28 DE FEBRERO DE 2022**, emitió acto administrativo **RP 00549** “*Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. **No. 1076740**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el destinatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en **quince (15) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el día 19 de diciembre de 2022

JULIANA NARVAEZ M.

Abogada Sustanciadora

Dirección Territorial Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



RT-RG-FO-21 V4



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo - Mocoa



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS



INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ANÁLISIS PREVIO NÚMERO RP 00549 DEL
28 DE FEBRERO DE 2022

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y Resolución 00264 de 2021

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Valle del Guamuez (Putumayo), el día 03 de agosto de 2021, radicó solicitud identificada con ID 1076740, en la que solicitó ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre un predio rural sin denominación, con extensión superficial de 600 metros cuadrados, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección El Placer barrio 20 de Julio, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número [REDACTED] Círculo Registral de Puerto Asís.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, *"Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-*, cuyo objeto es *reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*"

Que una vez consultado el sistema de Registro se logró identificar que no existen solicitudes RUPTA sobre el predio reclamado en restitución.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RP 0003 del 31 de agosto de 2012¹**, emitida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

¹ *"Por el cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Continuación de la Resolución RP 00549 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Que el Gobierno Nacional atendiendo a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad de la política de Restitución de Tierras contenida en la Ley 1448 de 2011, profirió el Decreto 1167 de 2018 con el cual estableció la perentoriedad para la presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, fijando un límite temporal a las víctimas para acceder a los beneficios del trámite restitutivo; no obstante la viabilidad de las solicitudes que se presenten a partir del término establecido en la norma en cita, esto es 12 de octubre de 2018, será en consideración a circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor que deberán ser analizadas de manera particular en cada caso. Lo anterior atendiendo a preceptos constitucionales que propenden por la protección de los derechos fundamentales de las víctimas afectadas por el flagelo del despojo y abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Que, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional del Decreto antes mencionado por considerarlo violatorio al derecho de acceso a la administración de justicia, así como a las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición; por tanto, esta Unidad estudiará todas las solicitudes presentadas durante la vigencia y suspensión del mismo.

I. HECHOS

De conformidad al formulario de solicitud de fecha 03 de agosto de 2021, se pueden extraer los siguientes hechos declarados por la señora [REDACTED] y que fundamentan su petición, mismos que se describen a continuación:

Declaró que el predio reclamado en restitución lo adquirió por compra hecha al señor Rodrigo Chitán Guerrero por valor de 4 millones de pesos, y acotó que hasta 2012 se suscribió escritura pública que allegó al trámite.

Al respecto es de aclarar que de acuerdo al instrumento aportado el área que reclama la requirente corresponde a 600 metros cuadrados, adicionalmente se tiene que el predio hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 442-41614 del Círculo Registral de Puerto Asís.

Contó que allí vivía junto a sus padres José Raúl Imbacuan y Margarita Tobar, además de sembrar pan coger y criar animales.

Expuso que en 2001 ella vivía en la vereda Costa Rica donde arrendaba una casa en la que tenía una tienda, razón por la que debió salir a comprar surtido, no obstante a su regreso encontró la vivienda con las puertas abiertas y todo revuelto, además pudo constatar que había

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

MiAgroSubsidio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo
Coopeco

www.restitucionatierras.gov.co | Sección en: @Restitucion



GESTION

DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL

PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00549 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

sido saqueada, por lo que asumió que pudieron haber sido los paramilitares quienes causaron el daño por cuanto en horas de la mañana se habían presentado enfrentamientos entre ese grupo y la guerrilla, que llevaron a los habitantes de la vereda a abandonarla.

Continuó diciendo que al día siguiente se encontró en el camino a algunos paramilitares a quienes les preguntó sobre lo sucedido el día anterior, recibiendo un ultimátum como respuesta en el que le decían que debía abandonar la zona de manera inmediata, por lo que cobró algunas deudas que le fueron pagadas con mercancía, sin especificar de qué tipo y partió hacia Mocoa donde fue capturada por la Policía, luego encarcelada durante 2 años sin dar detalles al respecto.

Narró que en el año 2003 obtuvo su libertad y volvió a El Placer donde sus padres en el predio reclamado que habían comprado en 1988 al señor Marcel Chitan que hasta ese momento no contaba con escritura; sin embargo debió volver a desplazarse toda vez que fue amenazada nuevamente bajo la exigencia de salir ya del territorio, por lo que sin oportunidad ni opción sale junto a sus padres hasta el año 2012 cuando retorna y logra realizar la escritura del predio a su nombre otorgada por el señor Rodrigo Guerrero.

II. PRUEBAS

Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes² y conducentes³, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

2.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia cédula de la señora [REDACTED]
- Solicitud representación judicial.
- Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio.
- Descripción de pasivos
- Copia escritura pública 138 corrida en la Notaría Única del Circulo de Valle del Guamuez, fechada 09 de marzo de 2012

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.° 33212 "le procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite"

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: "Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra." Manual de Derecho Probatorio, Para Quijano Jairo. "[L]a jurisprudencia y doctrina han establecido que: conducencia tiene relación a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, y la pertinencia "es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste".

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de trámites

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Pukimayo

www.territoriosdespojados.gov.co | www.restitucion.gov.co

Continuación de la Resolución RP 00549 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

2.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- **Aportadas al inicio del proceso**
 - Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1076740
 - Acta Localización Predial.
- **Realizadas durante el proceso**
 - Documento Análisis de Contexto (DAC)
 - Consulta en línea Antecedentes Penales de la solicitante
 - Consulta en línea VIVANTO
 - Consulta en línea Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en la Salud – ADRES
 - Consulta en línea SISBEN
 - Constancia de Traslado de Pruebas, de fecha 17 de febrero de 2022
 - Consulta en línea SNR
 - Consulta en línea ANT
 - Ampliación de declaración rendida por la solicitante de fecha 17 de febrero de 2022
 - Constancia secretarial vencimiento término de traslado, de fecha 28 de febrero de 2022.

III. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, mediante constancia¹ de traslado de pruebas de fecha 17 de febrero de 2022 expedida por esta Unidad, en la cual se consignó que no se logró contacto efectivo con el solicitante no obstante se dejó mensaje en el buzón de voz en el que se le informó que esta Unidad está próxima a emitir una decisión de fondo sobre su solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, razón por la cual cuenta con el término de tres (03) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la llamada, para que, si a bien tiene, allegue más pruebas que considere necesario a la oficina de esta Territorial ubicada en Calle 14 N°. 7-15, Barrio Olímpico del municipio de Mocoa (Putumayo) o las remita al correo institucional mocoa_restitucion@restituciondetierras, o en su defecto controvierta las existentes que fueron recaudadas en el presente trámite administrativo, por tanto, queda a su disposición el expediente para tal efecto. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia² Secretarial de fecha 28 de febrero de 2022 expedida por esta Unidad.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario³, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del

¹ Traslado de pruebas de fecha 17 de febrero de 2022

² Con sticker con id 4829001 de fecha 28 de febrero de 2022

³ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Ministerio de
Defensa

GESTION

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

DOCUMENTAL

www.restituciondetierras.gov.co

Síguenos en @Restitucion

DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución RP 00549 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

control de convencionalidad⁷, convergen⁸ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

La Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Geiman Vs Uruguay párrafo 193.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MQ-11
V2



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Pufumayo

www.restitucioninteral.gov.co | 01 601 411 4000 | @Restitucion

Continuación de la Resolución RP 00549 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

"(...) **ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

Provincia de Putumayo, Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co | @restitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOJACA

Continuación de la Resolución RP 00549 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"

De no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alterado (sic)⁹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- 1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a) La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

⁹ Alterado



Continuación de la Resolución RP 00549 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte de la solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto:

V. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada y aportada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de No Inicio presentada en el caso de ciernes establecida en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 y numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y demás normas concordantes.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

1. RELACIÓN O VÍNCULO JURÍDICO CON EL PREDIO RECLAMADO

Que de conformidad con el artículo 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución, las personas que lo invoquen deben tener una relación con el predio en calidad de propietarios, poseedores o explotadores de baldíos cuyo derecho se pretenda adquirir por adjudicación.

Que los artículos 75 y 76 de la ley 1448 de 2011, disponen que sólo las personas que se hayan visto obligadas a abandonar su predio o hayan sido despojadas en razón al conflicto armado, pueden ser beneficiarias del programa de restitución de tierras, por lo tanto se analizará las condiciones de abandono del predio y si las condiciones se aplican para aquella situación en

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

MinAgricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

www.restituciondetierras.gov.co | Seguimiento: @Restitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00549 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

la cual, la persona que solicita la restitución logre demostrar que para la época de los hechos victimizantes ya tenía un vínculo jurídico con el inmueble que reclama.

Con relación a la Ley de Restitución de Tierras, como principal herramienta de reparación integral, presupone para su ejercicio acreditar i) La calidad de víctima dentro del periodo de temporalidad que refiere la Ley; ii) **La relación jurídica con el bien** que se reclama, iii) haber sido despojados de sus tierras y/o obligados a abandonarlas como consecuencia de infracciones a que alude el artículo 3° de la mencionada Ley.

De modo de que la línea de lo trazado será titular del derecho a la restitución la personas propietaria, poseedora u ocupante de un predio que haya sido víctima de despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1° de enero de 1991 hasta tanto se encuentre vigente la Ley 1448 de 2011.

Que, en ese sentido, es oportuno definir los términos jurídicos de Dominio (Propiedad), Posesión y Ocupación, de conformidad al código civil colombianos, así:

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad"

(...)

"ARTICULO 685. CONCEPTO DE OCUPACIÓN. Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

(...)

"ARTICULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece que para acreditar propiedad privada sobre una respectiva extensión territorial, se requiere de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que disponen las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años, si se tiene en cuenta que el tiempo de prescripción que refiere el mentado precepto corresponde al que ordenaba el artículo 2531 del Código Civil previo a la expedición de la Ley 791 de 2002.

De lo consagrado en el referido precepto, es posible concluir entonces que para la acreditación de propiedad privada sobre una determinada área de terreno no siempre se requiere que el surgimiento del antecedente registral del bien emane de un título expedido por las autoridades estatales, sino que también el legislador dotó con iguales efectos aquellos instrumentos públicos donde inequívocamente se expresa transferir un derecho de propiedad o dominio, en este caso la donación, siempre que el inmueble objeto del contrato no se localice al interior de tierras adjudicables, reservadas o destinadas para cualquier servicio o uso público, y que tales instrumentos se hayan inscrito antes del 5 de agosto de 1974.

En línea con lo indicado, la Instrucción Conjunta N°13 del 13 de noviembre de 2014, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y el INCODER, aclara que las escrituras

RT-RG-MO-12
V2



El campo
de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

www.restitucionterrasdespojadas.gov.co | @Restitucion

Continuación de la Resolución RP 00549 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

públicas deben expresar de manera clara, precisa y contundente que el derecho a transferir es el dominio de la cosa.

Así las cosas, no se acredita propiedad privada sobre una extensión territorial, a pesar de que la misma cuente con antecedentes registral o que se mencione que el predio lo adquirió por donación, o que el predio ha sido adquirido por haberlo explotado quieta, pacífica e ininterrumpidamente, enajenación de cosa ajena, entre otras de este tipo.

Aunado a lo anterior, es menester considerar que pese a que las declaraciones rendidas por la persona que reclama un inmueble en restitución tiene un valor preponderante dentro del trámite administrativo que adelanta la UAEGRTD, por estar amparadas por el principio de la buena fe, también lo es que, dicho principio, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 a favor de los reclamantes, no es ilimitado y, se encuentra enmarcado dentro de los postulados de derecho que componen el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, en la Sentencia T-460 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional afirmó que:

"... el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe".

Que dentro de las causales de exclusión contempladas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto N°. 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto N°. 440 de 2016, se destaca, para el asunto objeto de estudio, el numeral 2°, el cual data:

"...ARTÍCULO 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias: (...) (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, otras de las causales de exclusión de una solicitud se encuentran registradas en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto N°. 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto N°. 440 de 2016, destacándose para el presente asunto, el numeral 1°, mismo que registra lo siguiente:

***Artículo 2.15.1.4.5. Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Contra este acto administrativo procederá el recurso de reposición.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

INTEGRIDAD

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

- COPIA

www.restitucionde tierras.gov.co | Seguimos en | @Restitucion

GESTION

DOCUMENTAL

DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



Continuación de la Resolución RP 00549 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

(...)

Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011" (Subrayas fuera de texto)

En este sentido y antes de entrar a valorar el contenido de la declaración trascrita se hace necesario traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales, los cuales guiarán la teoría del caso que planteará y reconstruirá esta Unidad:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba. (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (Sentencia C-202 de 2005)

Sobre el particular, en el sub examine se procederá a realizar un análisis factico y probatorio, con el fin de determinar si la solicitante es titular del derecho de restitución de tierras y como consecuencia de está legitimada a ejercer la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

En principio, realizadas la consulta en línea a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR se evidencia información registral relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria número 442-41614 del Círculo Registral de Puerto Asís, correspondiente al predio reclamado, sin encontrar registros de la solicitante en el citado instrumento, y respecto a la consulta en línea de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, realizada con el número de identificación de la reclamante, se encontró el registro de una adjudicación a favor de ésta, sin que dicho predio corresponda al de la solicitud objeto de estudio.

Para el caso en concreto, en la declaración rendida ante la Unidad fechada 03 de agosto de 2021, la señora [REDACTED] mencionó que el predio del cual solicita su restitución lo adquirió por compra que le hiciera al señor Rodrigo Chitán Guerrero por valor de 4 millones de pesos, y aclaró que para el año 2003 se fue a vivir a un predio de propiedad de sus padres que habían comprado desde el año 1988 al señor Marcel Chitán, acotando que en el año 2012 se suscribió la escritura pública respectiva, y añadió que desarrolló siembra de pan coger y cria de animales, además de destinarlo para uso habitacional pues tenía una vivienda en la que residía junto a sus padres.

A su vez, en la misma declaración la señora [REDACTED] manifestó que sufrió dos desplazamientos entre 2001 y 2003 por parte de grupos paramilitares que le exigieron salir de la zona so pena de no responder por lo que pudiera pasar, razón por la que debió en 2001 abandonar el territorio, y luego en 2003 cuando retornó volver a salir ante la reiteración de las amenazas.

"(...) Ese predio el cuenta con un área de 17,4572 hectáreas, lo adquirí a través de compraventa realizada al señor Rodrigo Chitan Guerrero identificado con No. de cedula 97.520.217 por el valor de 4 millones de pesos, en ese predio yo me dedicaba a sembrar plátano, chiro, Yuca, criaba animales, vivía con José Raúl Imbacuan, quien era mi padre, mi madre Margarita Tobar.

... en el año 2001, un sábado en horas de la mañana yo fui a la Hormiga a comprar surtido para mi negocio, al medio día cuando regresé a mi hogar encontré mi casa con la puerta abierta, estaba toda desordenada y todas las cosas tiradas, había ropa por

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - FUMAYO

www.restiitioespecial.gov.co | Servicio al Cliente: 01800000000

Continuación de la Resolución RP 00549 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

todo lado como si hubiesen estado buscando dinero, ese mismo día en la mañana hubo enfrentamientos los paramilitares con la guerrilla, razón por la cual todos los vecinos se habían ido a esconderse a la montaña y así proteger sus vidas, por lo cual no hubo personas que testificaran lo sucedido, por ello presumo que quienes realizaron ese daño en mi casa fueron paramilitares, porque ellos se habían llevados enlatados que vendía en mi tienda y se los habían ido ingiriendo en el camino, nosotros seguimos el recorrido por el cual habían tirado las latas y al día siguiente por ese mismo lugar del cual habíamos realizado el recorrido ellos iban regresando al día siguiente, ese mismo día yo les hice la conversa de que me habían robado como para ver ellos que me decían y lo que me manifestaron es que me fuera de ahí porque por ahí se iba a poner peligroso. Yo decidí irme y las personas que tenían deudas conmigo decidieron pagarme con mercancía, me fui de ahí con eso Mocoa y me capturó la Policía y por lo cual me llevaron a la cárcel de esa ciudad y estuve ahí por dos años. Cumpí mi pena en el 2003. Una vez salí de la cárcel yo regresé al Placer a vivir con mis padres en un predio ubicado en el placer el cual lo habían comprado a don Marcel Chitan en el año 1988 y del cual no se tenía escritura y las mismas personas que me habían dicho que debía irme de la vereda Costa Rica. Me amenazaron nuevamente diciéndome que me fueran. Nosotros andábamos en todo lado donde nos daban posada y nuestra vida no corría peligro (...)"

No obstante, en declaración ampliada fechada 17 de febrero de 2022, la requirente señaló que el predio lo adquirió junto a sus padres [REDACTED] aproximadamente en el año 2012 cuando se lo entregaron y formalizó mediante escritura pública 138 corrida en la Notaría Única del Circulo de Valle del Guamuez, fechada 09 de marzo de 2012.

Y fue más allá al referir que si bien sus padres habían negociado el predio con el señor Marcel Chitán en otrora, tras la muerte de su progenitor hace 4 años el predio quedó a su nombre. Así se extracta de la mentada diligencia:

*"(...) **Pregunta:** Usted el predio en que año lo adquirió? **Contestó:** Pues la verdad no me acuerdo la fecha pero lleva más de diez años que lo habíamos comprado.*

***Pregunta:** Como adquirió el predio? **Contestó:** El lote comprado la mitad por mi madre y el resto por nosotros pero si esta hecho escritura.*

*... **Pregunta:** Le voy a comentar algo, esta declaración díganos que es con el fin de aclarar información que usted dio inicialmente y que no quedo clara y usted de pronto no me está dejando claro otras cosas porque usted me está diciendo que no recuerda las fechas pero entonces le pido que haga un esfuerzo porque pues usted en la declaración inicial dice que ese predio que usted vivía en el 2003 usted se fue a vivir con sus papas a un predio en el que ellos vivían que ellos habían comprado desde 1998 al señor [REDACTED], ese predio lo tenía usted o lo habían comprado sus papas?*

***Contestó:** Por eso lo compraron ellos, pero como supuestamente ya mi padre ya en abril ya van a ser 4 años los que murió entonces ese predio queda a nombre mío. (...)"*

Adicionalmente en la misma diligencia la requirente insiste que el predio lo recibió en el año 2012 sin mejora alguna, y que allí vivía con sus padres.

*"(...) **Pregunta:** Usted en ese predio desarrollo algún tipo de actividad, vivía ahí, que hacía? **Contestó:** Yo vivía ahí con ellos yo vivía ósea yo vivo ahí con ellos*

***Pregunta:** Pero desde que fecha usted empezó a vivir en el predio con ellos? **Contestó:** Con ellos empecé a vivir a ver como por ahí en el 2018 empecé a vivir con ellos.*

***Pregunta:** Que actividades desarrollaban en el predio? **Contestó:** Ahí sabíamos sembrar si no que ahora ultimo ya no le sembramos por que como los vecinos tienen*

RT-RE-MO-12
V2



El campo
es de todos

Restitución

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

www.restiuciontierras.gov.co | 312 44 11 11 | Restitucion

Continuación de la Resolución RP 00549 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

ganado y me hacen daño por eso solo está el mero predio solo no le sembramos nada solo mandarina y naranja

Pregunta: Y vivían ahí? **Contesto:** Si

Pregunta: Tenían una casa, que tenían? **Contesto:** Tenemos un rancho de tabla, casa de material no, es un rancho de tabla

Pregunta: Cuando le entregaron el predio en que año se lo entregaron? **Contesto:** Cuando me entregaron el predio así como estábamos diciendo 2012

Pregunta: En el 2012 se lo entregaron? **Contesto:** Claro por ahí esas fechas aja, porque más o menos son 10 años que me entregaron esa tierra ahí

Pregunta: Y ahí se lo entregaron y el predio no tenía nada? **Contesto:** A no, cuando me lo entregaron no tenía nada

Pregunta: Y ahí fue cuando ustedes le construyeron el rancho del que usted me dice que es en el que viven? **Contesto:** A sí (...)"

Respecto al desplazamiento sufrido por la reclamante, se consultó la base de datos VIVANTO, en la cual se puede evidenciar que el señor [REDACTED] se encuentra incluida en el mismo en virtud al punible de Desplazamiento Forzado con ocasión a los hechos ocurridos en el día 12 de agosto de 2002 en el municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), señalando como responsables del mismo a Grupos Guerrilleros (Conflicto armado).

Ahora bien, de conformidad a las pruebas recaudadas en el presente análisis, y despojadas precedentemente encuentra este Despacho que si bien la señora [REDACTED] padeció hechos victimizantes en virtud del conflicto armado entre los años 2001 y 2003, es claro que estos se produjeron mucho antes que ostentara calidad jurídica alguna respecto al predio reclamado, situación que fue referida en la declaración y recaída en la ampliación por el solicitante quien de su propio dicho reconoció que el predio sólo lo adquirió a partir de 2012, pues fueron sus padres quienes antes lo negociaron, razón por la cual se puede inferir que el postulado no cumple con los requisitos *sine qua non* para tramitar la presente acción de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas previamente relacionadas, circunstancia que imposibilitan continuar con el proceso, por tanto se despachará desfavorablemente su solicitud.

Por último, cabe precisar que mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante afrontada por la solicitante, en cuanto a los hechos padecidos e informados que se gestaron en el municipio de Santiago departamento de Nariño; sin embargo, este hecho no implica *per se* que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, las cuales no se cumplen en el presente asunto de conformidad a las razones antes expuestas.

CONCLUSIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, para el caso en concreto, se ha llegado a la conclusión que se configuran las causales prevista en el numeral 2º del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y numeral 1º del artículo 2.15.1.4.5 *Ibidem*, que contemplan: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)", "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011".

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

www.restitucionestiertras.gov.co | @gubernio | #Restitucion

Continuación de la Resolución RP 00549 de 2022 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 1076740"

RESUELVE:

PRIMERO. NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Valle del Guamuez (Putumayo), en relación con su derecho sobre el predio rural sin denominación, con extensión superficial de 600 metros cuadrados, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, Inspección El Placer barrio 20 de Julio, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número [REDACTED] del Círculo Registral de Puerto Asís, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO. Contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

CUARTO. Una vez en firme el presente acto, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en el municipio de Mocoa (Putumayo), a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2022.


ANDRÉS FERNANDO RIVADENEIRA MEDINA
 Director Territorial Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Jackaira Bijojo Castillo / Profesional Especializado Grado 13

Luz Dary Cifuentes / Apoyo Social

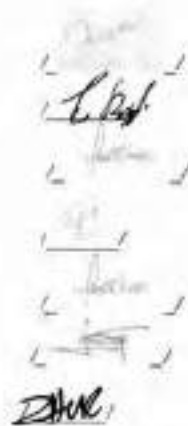
Karla Jessenia Kreisberger Ortiz / Apoyo Catastral

Revisó: Alba Lilia Rincón Suárez / Profesional Especializado Grado 17

Martha Aracely Castillo Bastidas / Líder Área Catastral

Dumar Leonardo García Acosta / Líder Área Social

Aprobó: Luis Valencia - Coordinador de Microzona



RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Ministerio del
Interior

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Putumayo

COLOMBIA

www.restiucionterras.gov.co | Teléfono: 01 800 90 90 90 | @Restiucion